

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Hernán Mejía Mora
Demandado	Casa Británica S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00331-00
Decisión	No da trámite a objeción al juramento; Y dispone traslado de excepciones.

1. No se da trámite a la objeción al juramento estimatorio que realizó la demandada Casa Británica S. A. (arch. 012 c. 1 – acápite VI) por la potísima razón de que no indicó ninguna inexactitud razonada en la tasación o cálculo de los perjuicios reclamados, sino que se limitó a argüir, por una parte, que el juramento era medio inconducente para acreditar el monto del patrimonio liquidable; y por otra, que se apoya en reglas incompatibles con las del acuerdo privado de mil novecientos noventa y siete.

Ese primer argumento ignora que el libelo divide sus pretensiones en dos bloques: uno principal, tendiente a la declaratoria de la sociedad irregular; y otro subsidiario, que mira al supuesto incumplimiento contractual de la demandada.

Acierta el extremo opositor en que la estimación juramentada resulta inconducente a los efectos del bloque principal, y en ello basta referir a las motivaciones del auto que decretó el éxito de la excepción dilatoria por inepta demanda (arch. 015 c. 2). No sucede así con el bloque subsidiario, cuya punta está enderezada contra el blanco de las ganancias dejadas de percibir –el típico lucro cesante– por el incumplimiento contractual de la sociedad, algo que sí admite *aestimatio in litem*.

Quiere esto decir que la estrategia litigiosa del demandante considera la posibilidad de desbarrar en la liquidación de la sociedad de hecho, por lo que, al mismo tiempo, plantea la subsidiaria vía de la responsabilidad contractual. A esta eventualidad es que apuntan los propósitos del juramento estimatorio.

El segundo argumento se queda demasiado corto, limitado como está a resaltar el aparente desconocimiento de las pautas liquidatorias del acuerdo privado que sirve de base al pleito, sin detallar –y esto era lo relevante– como era que esa disimilitud repercutía específicamente en los cómputos del vocero del demandante, tal y como lo exigía el artículo 206 del Código General del Proceso.

Pero lo anterior no significa que el Juzgado desoirá las alegaciones allí contenidas, ni que abandonará la sana crítica en la valoración del juramento con relación a las demás pruebas reunidas al interior del proceso. Simplemente, hará mérito de ellas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, y si la estimación resultare notoriamente injustificada, bien podrá aplicar las facultades consagradas en los incisos 3.º y 4.º del precitado canon adjetivo.

2. Con el fin de impulsar el curso procesal, y habida cuenta de la reciente ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas, súrtase por secretaría el traslado de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada (arch. 012 c. 1).

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053df5bc0b2d52932eaf41fe5c19a6951c7713ea95e7533daa30cc7283206bd**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>